tributaria, sentencia dictada en oposición al precedente SCJ-TS-23-1099 de fecha 29/09/2023 y exceso de poder y violación al principio de conservación de los actos administrativos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado*

a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1050788
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa[1] o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En la especie, se verifica que la parte recurrida [redacted] fue regularmente emplazado por la parte recurrente mediante acto núm. 2533/2025 de fecha 3 de octubre de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, donde se hace constar el traslado a la avenida [redacted] núm. 167, apartamento 1, del municipio Las Terrenas, provincia Samaná, donde tiene su domicilio y fue recibido por [redacted], en calidad de empleada, persona con calidad para recibir el acto.

13. En ese tenor, en vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[1] Subrayado nuestro.

En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. En cuanto a la acreditación del interés casacional

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán*

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1050788
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de octubre de 2025.

20. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia,

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) denuncia en su primero, segundo, tercero y cuarto medio de casación una *falta de instrucción, violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, desnaturalización de los hechos, falta de motivación, violación al debido proceso y exceso de poder* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés

casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelve el interés casacional*.

27. Para apuntalar su segundo, tercero y cuarto medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al aplicar erróneamente los requisitos propios de la fiscalización de escritorio a la auditoría de campo, al afirmar en los numerales 58 y 59 de la sentencia impugnada que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) violentó el proceso de determinación configurado en los artículos 6 y siguientes de la Norma 07-2014, al no informar al contribuyente sobre las irregularidades detectadas, lo que, según su planteamiento, le habría impedido el ejercicio pleno del derecho de defensa y restringido la posibilidad de presentar pruebas.

28. Refiere además que tanto el Código Tributario como la Norma General 07-2014 establecen diferencias claras entre la determinación de oficio o de escritorio y la fiscalización o auditoría de campo; que la fiscalización de escritorio se caracteriza por ser un procedimiento limitado, basado en las informaciones suministradas por el contribuyente y aquellas que obran en poder de la administración tributaria, obtenidas mediante el cruce de datos con otros actores del sistema económico y, que por esta razón, la normativa

exige la comparecencia del contribuyente para discutir las inconsistencias detectadas en su declaración jurada y presentar las pruebas que sustenten sus argumentos, garantizando así el pleno ejercicio de su derecho de defensa; que en contraste, la auditoría o fiscalización de campo opera bajo un esquema distinto, este tipo de fiscalización implica una intervención directa en las instalaciones del contribuyente, donde se realiza una verificación *in situ* de sus actividades económicas, registros contables, documentación de respaldo, entre otros elementos que la administración considere pertinentes para facilitar el proceso.

29. Asimismo indica, que en la auditoría de campo, como es la administración quien se traslada al domicilio fiscal del contribuyente, lógicamente no necesita invitarle a comparecer, sino que basta con informarle el objeto de la fiscalización, las credenciales del asesor técnico que estará visitando sus instalaciones para llevar a cabo el proceso, tal y como se realizó por medio de las comunicaciones SFE No. 3201236, GMP No. 320700; que posteriormente se le informa al contribuyente sobre los documentos requeridos para la auditoría de campo, que en la especie fueron la declaración del IR-1 con sus anexos y recibos de pago, estados financieros auditados, facturas, notas de crédito, notas de débito, relación de cheques en electrónico y copias de sus soportes, relación de otros ingresos detallados

y sus soportes, recibos de ingresos, certificaciones de ingresos y/o retenciones que les habían realizado, estados de cuentas y conciliaciones bancarias así como los contratos de préstamos; otorgando un plazo prudente para suministrar los mismos lo cual la Administración Tributaria realizo diligentemente por medio de la comunicación GFMC No. 303-2022, dichos documentos ejercían una doble función puesto que no sólo facilitaba el proceso de fiscalización, sino que también se constituían como elementos probatorios que sustentaran los montos declarados por concepto de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2019 eran legítimos; que en el caso que nos ocupa, el señor [redacted] no suministro ninguno de los documentos requeridos incumpliendo con su deber consignado en el artículo 50, literal j) de la Ley 11-92; que una vez completado el análisis de campo, se discuten los hallazgos de dicho proceso con el contribuyente a través del Formulario de Información de Ajustes en Fiscalización de Auditoría Externa por medio del cual el contribuyente, de forma oralizada puede discutir libremente y expresar su parecer sobre los resultados del proceso.

30. Continúa señalando que, distinto a la auditoría de escritorio, en la auditoría de campo el contribuyente puede realizar cualquier planteamiento con el cuál no esté conforme y este ser atendido con mayor

celeridad, y que sin embargo, pese a contar con dichas prerrogativas, el recurrente no presentó ningún elemento que pudiera contrarrestar los resultados de la fiscalización porque ni se molestó en aportar los documentos cuando le fueron requeridos, y se limitó a expresar su inconformidad de forma ligera; que tras haber agotado el proceso de auditoría externa, la Administración procedió a emitir la Resolución de Determinación núm. 3434143, de fecha 20 de junio de 2023.

31. Señala que, los jueces de fondo indican que entre los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), figura el "ajuste en fiscalización externa con discusión de ajustes", sin embargo, en el párrafo 58, se requiere un acto procesal que corresponde a una determinación impropia de una auditoría de campo.

32. Indica que el tribunal *a quo* incurrió de igual modo en una contradicción de motivos, ya que el razonamiento utilizado por los jueces de fondo para rechazar la extemporaneidad y el medio de inadmisión por electa una vía se aniquilan entre sí, pues si para mantener el plazo de recurrir en favor del recurrente, se alega el silencio administrativo por la interposición de un recurso de reconsideración, aquilatado supuestamente por el tribunal *a quo*, posteriormente el mismo tribunal *a quo* y en la misma sentencia, alude que no existe ninguna prueba que acredite que el recurrente haya intentado

discutir o recurrido la resolución que impugna; que esto configura una violación al derecho de defensa de la administración tributaria, ya que el tribunal *a quo* no hace una valoración imparcial de los documentos, y posteriormente admite la existencia de los documentos para favorecer el recurrente, por tanto, incurre en la desobediencia del precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero del año dos mil trece (2013).

33. Finalmente refiere que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación y consecuente violación al debido proceso y a un exceso de poder, puesto que de la motivación del numeral 59 se desprende que adjudicó como una falta de la Administración Tributaria no haber citado a comparecer al contribuyente cuando claramente se trataba de una fiscalización de campo, que implicaba, como bien lo indica su nombre, que nuestros técnicos se trasladarían al establecimiento del contribuyente a hacer las pesquisas de lugar y que posteriormente fueron comunicados y discutidos los hallazgos con el contribuyente previo a la emisión de la determinación, en fecha tal por medio del Formulario de Información de Ajustes de Fiscalización de Auditoría Externa en fecha 17 de marzo de 2023, documento que pese a haber sido conocido por el tribunal, ni siquiera fue ponderado en franca violación a las normas procesales a las que como jueces

están sujetos y peor aún, nos acusa de transgredir un proceso que como ha sido evidente ellos no comprenden bien, pretendiendo extrapolar pautas de un proceso técnico a otro que incompatibles que con su naturaleza; que al no existir en la sentencia impugnada un razonamiento respecto certero al debido proceso en cuanto a la fiscalización externa o de campo, por no existir vulneración alguna, no podía el tribunal *a quo* anular la resolución cuando el proceso otorgó las garantías mínimas.

34. Independientemente de haber agrupado el segundo, tercero y cuarto medio de casación, en su desarrollo de la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"40. La parte recurrente, el señor [redacted], pretende que se deje sin efecto y que sea revocada la resolución de Determinación GMPC No. 3434143, en fecha 20 de octubre de 2022, por considerar que la misma fue dictada en franca violación al debido proceso tributario, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, consagrados en la Constitución Dominicana. Alega que la administración tributaria aplicó de manera incorrecta el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 66 del Código Tributario, sin que se cumplieran los

requisitos legales para ello, ya que nunca se le notificó el Formulario de Detalle de Citación conforme al artículo 7 de la Norma 07-14, ni se le otorgó el plazo de veinte (20) días hábiles para presentar su escrito de descargo, conforme al artículo 8 de dicha norma. Además, sostiene que la resolución carece de motivación, no contiene argumentos ni pruebas que sustenten la determinación, y no se anexó expediente administrativo alguno que le permitiera ejercer su derecho de defensa. Por tales razones, solicita que el Tribunal Superior Administrativo revoque dicha resolución en todas sus partes, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal. 41. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicita el rechazo del presente recurso, interpuesto por el señor [redacted], indica que en fecha 21 de octubre de 2022, mediante la comunicación SFE-No. 3201236, fue notificada al señor [redacted], para que se presente a justificar las omisiones o inconsistencias encontradas en su Impuestos sobre la Renta Sociedad (IR1) correspondiente a los años 2019, posteriormente en fecha 21 del mismo mes de 2022, mediante la comunicación GMPC-No. 303-2022, le fueron solicitados los documentos necesarios para practicar la inspección; por lo que, al no obtemperar al requerimiento de la administración tributaria, porque no tenían registros contables, se levanta el acta No. 0004-2023, de fecha 26 de enero de 2023 y resolución de notificación de multa GMPC-No. 0001-2023, de fecha 31 de enero de 2022; debido a que el contribuyente [redacted], no justificó la totalidad de las inconsistencias notificadas, por lo que posteriormente fue emitida la resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GMPC No. 3434143., en esas atenciones la administración manifiesta que dio cumplimiento al debido proceso. 42. Y La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, no depositó su dictamen no obstante haber sido puesta en mora mediante auto núm. 5207-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1050788
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

2025, de fecha 03 de julio de 2025, y notificado a través del acto de alguacil núm. 1225-2025 de fecha 09 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo…49. En ese sentido, es dable mencionar, que, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) mediante resolución de Determinación GMPC No. 3434143, en fecha 20 de junio de 2023, basó, su decisión, en lo siguiente: a) "El proceso de la auditoría fiscal realizado en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (IR-1), del contribuyente [redacted], RNC No. 066-[redacted], correspondiente al ejercicio fiscal 2019, analizamos la cuentas corrientes y de ahorro marcadas con los Nos. 010000207, 729024638, [redacted], registradas a nombre del contribuyente, en las entidades bancarias Banco [redacted], Banco Popular Dominicano y Banreservas, respectivamente, entre otros documentos soporte; en dicho análisis, contentamos que el contribuyente acredito en la referidas cuentas bancarias un monto total ascendente a R$504,709,912.98. en ese sentido, procedimos a segregar del total depositado, las partidas que no constituyen ingresos, tales como: transferencias, Remesa Vimenca, prestamos, cheques devueltos, intereses acreditados, entre otros, resultados una suma ascendente a RD$501,727,984.15 y RD$202,239,223.40, por concepto de depósitos agente de remesas y cambio Vimenca S.A (pagos de remesas), resultando una suma ascendente a RD$88,362,093.39, menos los ingresos declarados por RD$14,594,868.91, resultando una diferencia de depósitos menos los ingresos declarados por RD$14,594,868.91, resultando una diferencia depósitos netos no justificado por la suma de RD$73,767,224.48, que procedimos a ajustar como "Ingresos no Declarados por Efectivo no Justificado" según lo establecido en los artículos 45, 64, 66, 267, 268, 269, 272 y 283, del Código Tributario y los artículos 1 y 2 del Reglamento No. 139-98, para la aplicación del Título II del citado Código y el artículo 42 de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1050788
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

Ley 253-12." b) "Que el contribuyente [redacted], RNC No. [redacted], presento en la Declaración Jurada del Impuestos Sobre la Renta (IR-1), correspondiente al ejercicio fiscal 2019; un saldo a favor ascendente a RD$937,163.95, siendo su saldo real según cuenta corriente RD$1,022,319.15." c) "Que no obstante haber suministrado los documentos solicitados, al contribuyente [redacted], RNC No. [redacted], en la revisión de estos se detectaron incorrecciones relacionadas a partidas no declaradas en la Declaración Jurada del Impuestos Sobre la Renta (IR-1) correspondiente al ejercicio fiscal 2019."… 55. Luego de estudiar los documentos que obran en el expediente este tribunal pudo constatar lo siguiente: • Que en fecha 17 de octubre de 2022, la Dirección de Impuestos Internos (DGII), emitió comunicación SFE-No. 3201236, mediante la cual le informa que a partir de la fecha iniciara la fiscalización de sus obligaciones tributarias con respecto a: impuestos sobre la renta de enero 2019-diciembre 2019. Recibido en fecha 21 de octubre de 2022 por el señor [redacted]. • En fecha 19 de octubre de 2022, la Dirección de Impuestos Internos (DGII), emitió la comunicación núm. GMP-No. 320700, en la cual informa que a partir de la fecha procederá a ejecutar la fiscalización de sus obligaciones tributarias con respecto a la notificación No. 3201236. Recibido en fecha 21 de octubre de 2022 por el señor [redacted]. • En fecha 20 de octubre de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la comunicación GFMC-No. 303-2022, en la que le comunica que iniciaran el proceso de Fiscalización del Impuestos Sobre la Renta Personas Físicas (IR-1), para el ejercicio fiscal enero-diciembre 2019, requiriendo la entrega de las documentaciones dentro de un plazo de 03 días laborales a partir de la fecha de recepción. En caso de no obtemperar con la entrega de la información o documento en el plazo solicitado y vencido el plazo de la solicitud se aplicará una multa, de acuerdo con el artículo 257 del código tributario.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1050788
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

Actuación notificada en fecha recibido en fecha 20 de octubre de 2022. • En fecha 26 de enero de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la comunicación GFMC-No. 0001-2023, contentiva de la resolución de Notificación de multa en la cual Sanciona al contribuyente [redacted], RNC No. [redacted], en virtud del artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana; recibido en fecha 08 de febrero de 2023. • En fecha 26 de enero de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió el acta no. 0004-2023, de Comprobación de incumplimiento a deberes formales del contribuyente. Acto recibido en fecha 31 de enero de 2023. • En fecha 10 de marzo de 2023, el señor [redacted], representante del señor [redacted], escribió lo siguiente en el formulario de información de ajustes en fiscalización de auditoría externa: no estamos de acuerdo con los ingresos no declarados, estamos entregando documentación que lo avalan. • En fecha 10 de marzo 2023 [redacted], sostuvo una vista en la gerencia de medianos y pequeños contribuyentes, en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) • En fecha 17 de marzo 2023 [redacted], sostuvo una vista en la gerencia de medianos y pequeños contribuyentes, en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)… 58. En el presente caso, tras un análisis detallado del expediente y de los argumentos presentados por las partes, este Tribunal advierte que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no ha cumplido con los requisitos procedimentales necesarios para salvaguardar el debido proceso en el procedimiento de fiscalización tributaria. En particular, no se ha demostrado que la DGII brindara al contribuyente las oportunidades adecuadas para ejercer su derecho de defensa ni que notificara de manera clara y detallada las inconsistencias o fallas detectadas en su declaración, tal como lo establecen la Norma General 07-2014 y el Código Tributario. 59. En virtud de lo expuesto, no consta que la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1050788
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) haya emitido una citación formal conforme a los términos establecidos en el artículo 6 de la Norma General 07-2014, ni que haya otorgado al contribuyente el plazo de cinco (5) días hábiles para comparecer ante la Administración Tributaria. Asimismo, en caso de que el contribuyente no hubiera presentado su escrito de descargo, tampoco se ha acreditado que la DGII haya seguido el procedimiento previsto para admitir o desestimar sus alegaciones, según lo dispuesto en el artículo 8 de la mencionada norma. La omisión de estos pasos esenciales compromete la validez del proceso de fiscalización, evidenciando que este se llevó a cabo de manera irregular. 60. A lo anteriormente expuesto, se suma la omisión de respeto al derecho del contribuyente a ser escuchado y a presentar pruebas dentro del plazo establecido para tal fin. De acuerdo con los principios del debido proceso consagrados en la Ley No. 107-13 y en la Constitución de la República Dominicana, toda actuación administrativa que afecte a un contribuyente debe garantizarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, lo cual no se ha cumplido adecuadamente en este caso. 61. En consecuencia, este Tribunal concluye que no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos procedimentales establecidos por la ley para la correcta determinación de la obligación tributaria. Por lo tanto, se procede a revocar la decisión administrativa impugnada en cuanto a este aspecto. Sobre la omisión de motivación suficiente en la resolución de determinación. 62. En cuanto a la omisión de motivación suficiente y la falta de documentación probatoria en la Resolución de Determinación núm. 3434143, de fecha 20 de junio de 2023, este Tribunal considera que estos vicios siguen la misma suerte que los defectos procesales ya analizados en relación con el derecho de defensa. La falta de citación formal y la omisión de notificación del formulario de detalle de citación colocan a la parte recurrente en una situación de indefensión, lo que afecta directamente la validez de la motivación de la resolución

impugnada. 63. Como la determinación de la obligación tributaria fue declarada nula por no cumplir con las garantías del debido proceso, la omisión de motivación suficiente y la falta de documentación probatoria en la resolución impugnada deben seguir la misma suerte. La ausencia de una justificación adecuada y de pruebas que respalden los ajustes fiscales realizados impide que la parte recurrente ejerza su derecho de defensa de manera efectiva, lo que compromete la validez del acto administrativo. En consecuencia, se revoca la resolución". (sic)

36. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

37. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

38. La valoración de los hechos es una facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia

[4] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[6].

39. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por [redacted] contra la resolución de determinación GMPC No. 3434143, de fecha 20 de junio del 2023 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el cual el ahora recurrido pretendía la nulidad de la referida resolución, sustentado en que la administración tributaria aplicó de manera incorrecta el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 66 del Código Tributario. En particular, sostuvo que la administración Tributaria no le notificó el Formulario de Detalle de Citación conforme al artículo 7 de la Norma General 07-14, ni le otorgó el plazo de veinte (20) días hábiles para presentar su escrito de descargo, conforme al artículo 8 de la misma norma. Además, argumentó que la resolución carece de motivación, puesto que no contiene fundamentos ni pruebas que sustenten la determinación, y no se

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1050788
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

anexó expediente administrativo alguno que le permitiera ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

40. En ese sentido, de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado que, para acoger el recurso contencioso tributario, el tribunal *a quo* concluyó que la parte ahora recurrente vulneró el debido proceso en el procedimiento de determinación de la obligación tributaria, al considerar que no constaba en el expediente la citación formal ni la notificación del formulario de detalle de citación, los cuales eran necesarios para verificar que el contribuyente tuvo la oportunidad de refutar las inconsistencias alegadas por la administración y ejercer sus medios de defensa.

41. Al hilo de lo anterior, en necesario dejar establecido, que la fiscalización tributaria en sistema dominicano se estructura en dos modalidades claramente diferenciadas: la fiscalización de escritorio y la auditoría de campo. Aunque ambas persiguen el mismo fin —verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias—, su naturaleza normativa y su desarrollo procedimental son sustancialmente distintos, lo que impacta directamente en las garantías del debido proceso.

42. Que, a los fines constatar la crítica alegada por la parte recurrente a la sentencia impugnada, resulta imprescindible remitirnos a las disposiciones del artículo 3, numeral 4, de la Norma General 07-14 que define la auditoría

de campo como un *procedimiento en que auditores, fiscalizadores o funcionarios acreditados para estos fines por la DGII, acuden al establecimiento donde opera el contribuyente y realizan una revisión de las actividades, documentos, registros, sistemas, y datos relevantes de uno o varios ejercicios fiscales y de uno o varios impuestos*; mientras que en el numeral 17 define la fiscalización de escritorio como: *un procedimiento en el que la DGII identifica inconsistencias, errores u omisiones en las declaraciones juradas de los contribuyentes, a partir de revisiones basadas en cruces de datos, análisis de informaciones de terceros y otros métodos internos, sin que se requiera revisar documentos, registros o sistemas en el establecimiento del contribuyente*.

43. En tal sentido, de la normativa y conceptualización previamente citada, podemos delimitar que la auditoría de campo como un procedimiento que implica la presencia física de auditores en el establecimiento del contribuyente, con revisión exhaustiva de documentos, registros y sistemas. Esta característica presencial exige formalidades adicionales, como la citación previa y la coordinación de visitas, para asegurar que el contribuyente conozca el alcance de la fiscalización y pueda preparar su defensa. Por el contrario, la fiscalización de escritorio se concibe como un proceso interno, basado en cruces de datos y análisis de información desde las oficinas de la administración, sin inspección in situ. Esta diferencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1050788
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

normativa determina que, aunque la fiscalización de escritorio sea menos invasiva, la administración no queda exenta de notificar las inconsistencias detectadas, pues de lo contrario se vulneraría el derecho de contradicción.

44. Desde el punto de vista procedimental, la auditoría de campo se desarrolla en varias etapas: comunicación formal de inicio, visita al establecimiento, levantamiento de actas y recopilación de pruebas físicas como libros contables y comprobantes. Este proceso es más extenso y complejo, dado el volumen de documentación y la interacción directa con el contribuyente. En cambio, la fiscalización de escritorio se caracteriza por su agilidad: la administración notifica electrónicamente o por escrito las inconsistencias y concede plazos breves para presentar descargos. La evidencia se limita a registros electrónicos y cruces de información, lo que reduce la duración del trámite, pero exige rigor en la comunicación para no generar indefensión.

45. Estas diferencias no son meramente técnicas; tienen implicaciones sustanciales para el debido proceso. Mientras la auditoría de campo ofrece un espacio más amplio para la interacción y la presentación de pruebas, la fiscalización de escritorio, por su naturaleza sumaria, requiere especial cuidado en la notificación y en la concesión de plazos razonables. La omisión de estos actos, en cualquiera de los dos procedimientos, convierte

la actuación administrativa en unilateral y arbitraria, contraviniendo el artículo 69 de la Constitución y la Ley 107-13 sobre derechos en la relación con la Administración Pública. Por ello, la correcta aplicación de las formalidades propias de cada modalidad no es una cuestión de forma, sino una garantía esencial para la validez del procedimiento y la protección de los derechos del contribuyente.

46. Dicho lo anterior, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) llevó a cabo una auditoría de campo, conforme al procedimiento establecido en la Norma General 07-2014. Esta conclusión se fundamenta en las actuaciones descritas en la sentencia impugnada, donde se evidencia que la administración tributaria se trasladó al domicilio fiscal del contribuyente, realizó verificaciones *in situ* de sus registros contables y económicos, y requirió documentación específica mediante comunicaciones formales, características que son propias de una fiscalización de campo.

47. Más aún, se advierte que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aportó ante los jueces del fondo documentos que evidencian que el proceso seguido al contribuyente no correspondía a una fiscalización de escritorio, sino a una auditoría de campo conforme a lo establecido en la Norma General 07-2014, a saber: ‘’*1. Copia de la comunicación SFE-No.*

3201236, de fecha 17 de octubre de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibido en fecha 21 de octubre de 2022. 2. Copia de la comunicación GMP-No. 3207001, de fecha 19 de octubre de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibida en fecha 21 de octubre de 2022. 3. Copia de la comunicación GFMC-No. 303-2022, de fecha 20 de octubre de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibido en fecha 20 de octubre de 2022. 4. Copia de la comunicación GMPC No. 0001-2023, de fecha 26 de enero de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibido en fecha 08 de febrero de 2023. 6. Copia de formulario de información de Ajustes en fiscalización de auditoría Externa, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibido en fecha 17 de marzo de 2023".(sic)

48. En ese tenor, se verifica que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al concluir que la parte recurrente no llevó a cabo el debido proceso al no depositar una citación formal ni el formulario de detalle de citación, elementos propios del procedimiento de fiscalización de escritorio, desconociendo así que el proceso seguido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue una auditoría de campo, conforme se desprende de las actuaciones administrativas y las comunicaciones emitidas por la administración tributaria; motivos por los

cuales procede acoger el aspecto examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

49. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

50. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1050788
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00554 de fecha 26 de agosto de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.